



C. EDUARDO ELIZONDO VILLAREAL
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA
PETRO DELTA, S.A. DE C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

P R E S E N T E

Asunto: Resolución
Bitácora: 09/IPA0345/10/20
Expediente: 19NL2020X0072

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP), por parte de esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (AGENCIA), presentado por el C. Eduardo Elizondo Villareal, en su carácter de representante legal de la empresa Petrodelta, S.A de C.V., en lo sucesivo el **Regulado**, para el proyecto "**Centro de Almacenamiento de Combustibles Petrodelta**", en lo sucesivo el **Proyecto**, con pretendida ubicación en Moisés Sáenz No. 613 A, Centro Santa Rosa, C.P. 66604, Apodaca, Nuevo León, y

CONSIDERANDO:

- I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de Petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual, es competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que esta **DGGC** es **competente** para revisar, evaluar y resolver el **IP** del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II. - Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelería, azucarera, del cemento y eléctrica;
- IV. Que el artículo 31 de la **LGEEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un Informe Preventivo (**IP**) y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.





- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

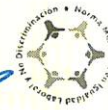
D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

- VI. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un **informe preventivo** cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada a la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA**, y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- VIII. Que con fecha 27 de octubre de 2020, fue recibido en la **AGENCIA** el escrito sin número ni fecha, mediante el cual, el **Regulado** presentó el **IP** del **Proyecto** para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto **19NL2020X0072** y número de bitácora **09/IPA0345/10/20**.
- IX. Que el 29 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de Impacto Ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del **REIA**, se publicó a través de la Separata número **ASEA/29/2020** de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 22 al 28 de octubre de 2020 (Incluye extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **Proyecto**.
- X. Que derivado de lo anterior, esta **DGGC** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

Aspectos Técnicos y Ambientales

- XI. Que, de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado** en el **IP**, el **Proyecto** consiste en la construcción, operación y mantenimiento de una planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, en un predio con una superficie de 16,273.50 m², la capacidad nominal de almacenamiento será de 1,600,000 litros distribuidos en seis tanques de almacenamiento: uno para gasolina magna con una capacidad de 150,000 litros de gasolina magna; tres tanques verticales de diésel, de los cuales un tanque será de 150,000 litros y dos tanques verticales de 500,000 litros cada uno, un tanque vertical de 150,000 para almacenar gasolina premium y un tanque vertical para almacenar 150,000 litros de aditivo. La planta contará con área de oficinas, área de cuarto de bombeo, sistemas y subestación, área de cuarto de control, área de caseta de vigilancia, área de jardín y área libre.





Las coordenadas del proyecto son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM Zona 14R DATUM WGS 84	
	X	Y
1	376630.64	2857231.40
2	376710.03	2857234.96
3	376710.77	2857134.96
4	376631.57	2857122.78

Las áreas con que cuenta el **Proyecto** son las siguientes:

Cuadro de áreas	Superficies
Área de oficinas	335.50
Área de tanques	559.28
Área de cuarto de bombeo, sistemas y subestación.	420.00
Área de cuarto de control	14.57
Área de caseta de vigilancia	11.66
Área de jardín	920.42
Área libre	3,301.24

El **Regulado** señaló que también serán considerados 8 cajones de estacionamiento y dos cajones de estacionamiento para discapacitados.

- XII.** Que en la información incluida en el **IP**, el **Regulado** no es claro respecto a que fracción del artículo 31 de la **LGEEPA** se ajusta el **Proyecto** para la presentación del **IP**, solamente hace mención de diferentes leyes y normas con relación a la fracción I del artículo 31 de la **LGEEPA** y diversos ordenamientos ecológicos y de desarrollo Urbano con relación a la fracción II del multicitado artículo, sin sustentar como es que el **Proyecto** está regulado en dichos instrumentos para justificar la presentación de su **IP**.
- XIII.** Que el artículo 31 de la **LGEEPA** y 29 del **REIA**, mencionan que la realización de las obras y actividades de competencia federal, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una Manifestación de Impacto Ambiental cuando:
- Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que pueden producir las obras o actividades;
 - Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría en los términos del artículo siguiente, o,
 - Se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales previamente autorizados en los términos de la **LGEEPA** y el **REIA**.
- XIV.** Que el artículo 31 penúltimo párrafo de la **LGEEPA** y 33 del **REIA** establecen que "la Secretaría analizará el informe preventivo y, en un plazo no mayor a veinte días, notificará al promovente:
- Que se encuentra en los supuestos previstos en el artículo 29 del **REIA** y que, por lo tanto puede realizar la obra o actividad en los términos propuestos, o
 - Que se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en alguna de sus modalidades.
- XV.** Que el **Proyecto** no se ajusta a los supuestos citados en el considerando III, del presente oficio por lo que no procede la presentación de un Informe Preventivo de acuerdo con lo siguiente:





Los impactos ambientales derivados de la instalación y operación de una planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos, no están regulados por alguna Norma Oficial Mexicana u otras disposiciones jurídicas aplicables, debido a que las normas que cita el **Regulado**, establecen parámetros de descarga de aguas (NOM-002-SEMARNAT-1996), listado de residuos peligrosos (NOM-SEMARNAT-052-2005), no obstante, dichas normas no regulan todos los impactos ambientales derivados de la preparación del sitio, instalación de infraestructura, la posible afectación del suelo por un derrame de aceite, grasa, residuos o alguna sustancia manejada dentro de las diferentes etapas del proyecto, tampoco regulan el desarrollo de la actividad como tal (planta de almacenamiento y distribución de petrolíferos). Aunado a esto, se debe señalar que, para el caso de descarga de aguas, emisión de ruido, emisiones a la atmósfera o generación de residuos peligrosos, las Normas Oficiales Mexicanas, no consideran medidas de prevención o mitigación para no exceder los niveles máximos permisibles establecidos en las mismas, ni tampoco consideran medidas para corregir o compensar los impactos que se pudiesen generar en caso de exceder dichos límites.

Asimismo, las obras o actividades no están expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico **que haya sido evaluado por la Secretaría**, ni se trata de instalaciones ubicadas en **parques industriales previamente autorizados por la Secretaría**.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3 fracción XI inciso e), 5 fracción XVIII y 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4, fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 inciso D) fracción IX, 29 y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta **DGGC**,

ACUERDA:

PRIMERO. - Hacer de su conocimiento la **No Procedencia** del IP del proyecto "**Centro de Almacenamiento de Combustibles Petrodelta**", recibido el 27 de octubre de 2020, en esta **DGGC**, presentado por el **C. Eduardo Elizondo Villareal**, en su carácter de representante legal de la empresa **Petrodelta, S.A de C.V.**, dado que el mismo no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 31 fracciones I, II y III de la LGEEPA; 29 fracciones I, II y III del REIA, conforme lo establecido en los considerandos XII al XV del presente oficio.

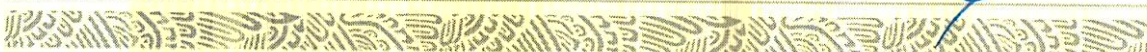
SEGUNDO. - El **Regulado** deberá presentar para el **Proyecto**, una Manifestación de Impacto Ambiental en la modalidad que corresponda, para su evaluación y dictaminación por parte de esta Dirección General, con fundamento en lo establecido en los artículos 28 de la LGEEPA, 5 inciso D) fracción IX, 9, 10, 12 y 13 del REIA.

TERCERO. - Se le reitera al **Regulado** la legislación ambiental vigente establece que ninguna obra o actividad podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental que emite esta **DGGC**.

CUARTO. - Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. - Archivar el expediente con clave **19NL2020X0072**, como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

SEXTO. - Se hace de conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con lo establecido en los artículos 161 de la LGEEPA, 55 del REIA y 5 fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **AGENCIA** a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** podrá llevar a cabo los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas y actuará en consecuencia en apego al Capítulo V de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.





SÉPTIMO. - Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. Eduardo Elizondo Villareal**, en su carácter de representante legal de la empresa **Petro Delta, S.A de C.V.**

OCTAVO. - Notifíquese la presente resolución al **C. Eduardo Elizondo Villareal**, en su carácter de representante legal de la empresa **Petro Delta, S.A de C.V.**, de conformidad con el artículo 167 bis de la **LGEEPA** y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL

ING. NADIA CECILIA CASTILLO CARRASCO

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. Ing. Ángel Carrizales López. - Director Ejecutivo de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez. - Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA. - Para conocimiento.
Ing. José Luis González González. - Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA. - Para Conocimiento.
Lic. Laura Josefina Chong Gutiérrez. - Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA. - Para conocimiento.
Expediente: 19NL2020X0072
Bitácora: 09/IPA0345/10/20

